

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Agrega y Ordena Oficiar

CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2018 - 0485

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestro oficio No. 597, remitida por la DIAN con radicado No. 1.32.274.564.011093 de fecha 31 de mayo de la presente vigencia, póngase en conocimiento y Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

En consecuencia, por secretaria ofíciese nuevamente a la DIAN, remitiendo: (i) diligencia de inventarios (#13), (ii) acta de inventarios (#11 y #15) del expediente digital y (iii) registro civil de defunción del causante.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Deniega Solicitud
CLASE DE PROCESO: Alimentos

CLASE DE PROCESO: Alimentos RADICADO: No. 2022 - 0289

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo señalado en audiencia de fecha ocho (8) de mayo de la presente anualidad, en el presente asunto, el despacho DENIEGA la solicitud elevada por el apoderado de la actora, hasta tanto no se de por terminado el proceso de Impugnación de Paternidad con Radicado No. 2022-1010.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

#### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Requiere Actor

CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

RADICADO: No. 2020 - 0017

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que el presente asunto se encuentra terminado mediante sentencia judicial calendada treinta (30) de junio de la vigencia 2021 y, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo, numeral 3º del articulo 598 del C.G.P., el despacho ordena el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas mediante auto de fecha veintiséis (26) de febrero de la vigencia dos mil veinte (2020).

En consecuencia, se **REQUIERE** a la actora acredite el trámite dado a nuestro oficio No. 421 de fecha 12/03/2020, como quiera que no obra en el proceso prueba de que dicha medida se haya ejecutado por la secretaria de transito y transporte de Cáqueza Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**DECISION** Estarse a lo resuelto

CLASE DE PROCESO C.E.C.M.C. No. 2023-117

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandada Dra. LAURA ANDREA NOVA SANCHEZ, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda principal.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



### República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Señala Fecha Secuestro

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos No. 2022 - 1406

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la respuesta emitida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cundinamarca) mediante la cual indican que no auxilian la presente comisión, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Por lo anterior, Para la práctica de Secuestro de dichos bienes muebles, se señala la fecha y hora a efecto de que el suscrito juez realice dicha diligencia, para el día DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE LA VIGENCIA 2023. A LA HORA DE LAS 9:00 AM.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA SAS, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 16 No. 79-76, Oficina 501, Soacha Cundinamarca, teléfono de contacto 3095972. Comuníquesele telegráficamente informando la fecha en la que se llevara a cabo la diligencia señalada y para que se pronuncie sobre lo de su cargo.

Se les indica a los interesados que deben prestar colaboración con el despacho y comunicarse previamente con el secuestre designado, a efecto de que se pueda realizar la diligencia sin contratiempo y, para el día de la diligencia contar con medio de transporte para el traslado del señor juez y empleado, al lugar de la diligencia y asistir con media hora de anticipación a las instalaciones del juzgado de familia.

**NOTIFIQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.024

El secretario

J.A.C.N.



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Agrega y Requiere Actor CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad

RADICADO: No. 2022 - 1052

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase acreditado por la secretaría de este despacho, la inscripción en el Registro Nacional de Personal Emplazadas – RNPE, a los parientes de la menor P.M.Q.

Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestro oficio circular, remitida por la entidad de telecomunicaciones **CLARO**, mediante oficio CPJ – 2023- NR -2023-N001-E0210338, obrante a folios 33 a 43, (#16) del expediente digital, mediante el cual señala como direcciones de ubicación de la demandada, las siguientes:

- Calle 5B Sur No. 22-15. BLQ 15, Casa 1, Barrio Compartir, Soacha Cundinamarca, Teléfono fijo 5569132.
- > Transversal 15 No. 16B -05, Bogotá, Teléfono Fijo 4404673.

Agréguese a los autos, la respuesta dada a nuestro oficio circular, remitida por la entidad de salud **EPS SALUD TOTAL**, donde señala como teléfono de contacto 4673888 y móvil 3164784114, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

En consecuencia, se ordena a la actora notificar en las direcciones antes señalas y en la Carrera 16 a No. 2 -59, Barrio Compartir, Soacha Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Resuelve Derecho de Petición

CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: No. 2022 - 0866

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

La Corte Suprema de Justicia, ha señalado (...) "la inviabilidad de la mencionada prerrogativa tratándose de trámites judiciales (salvo en el caso de temas de carácter administrativo" (...).

(...) las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública» (CSJ STC 20 mar. 2000, Rad. 4822; y 20 mar. 2000, Rad. 4867, reiterada en otras en STC2408-2019, 28 feb. 2019, rad. 2018-02638-01).

Por lo anterior, se le indica a la peticionaria que el despacho ordeno el embargo de la <u>cuota parte</u> del vehiculo de placas KOX 313, de propiedad del demandado señor EDWIN HERNÁN RODRÍGUEZ BELTRÁN, dentro del presente asunto, por lo que no se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, siendo éste quien deberá responder por daños y perjuicios causados.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario



### República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Ordena Entregar Títulos

**CLASE DE PROCESO:** Eiecutivo de Alimentos

**RADICADO:** No. 2016 - 93

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la manifestación realizada por la parte demandada, es pertinente aclarar que dentro del presente asunto, obra auto que ordeno la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así las cosas, teniendo en cuenta dicha manifestación, se ordena por secretaria la entrega de los títulos judiciales a la parte actora correspondientes a los meses de marzo y abril de 2023 por valor de \$603.132 pesos.

Finalmente, una vez cumplido lo anterior, entréguese los dineros que se encuentren consignados a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago.

**NOTIFIQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.024

Rudway Anny for



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Agrega y Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal

RADICADO: No. 2022 - 0427

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Dentro del presente asunto, se advierte por el despacho que mediante auto de fecha 19/09/2022, se decretaron pruebas de oficio, como lo son : (i) visita social al hogar de la demandante (realizada por la asistente social de este despacho el día 28/02/2023), (ii) entrevista privada de la menor (según la asistente social y por la corta edad de la menor, consideró no realizarla), (iii) visita social al hogar del demandado (obra en el plenario Despacho Comisorio, de la visita realizada por el Juzgado Sexto de Familia Circuito Judicial de Pasto).

Por las pruebas anteriormente recaudadas, el despacho mediante auto de fecha 06/03/2023, ordenó las valoraciones psicológicas a las partes en contienda, advirtiendo el despacho que, mediante oficio No. 553 de fecha 10/04/2023, se oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá y mediante oficio No. 554 de la misma fecha se oficio a la misma entidad, pero de la Ciudad de Pasto Nariño, sin que las mismas se hallan realizado.

Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestro oficio No. 554, remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en donde señalan en otras palabras, que no realizaran la prueba por considerar de suma importancia que la realice un mismo perito y en el lugar donde reside la menor junto con su familia, a efecto de lograr "una contextualización global y no fragmentada de la dinámica".

En consecuencia, el despacho ordena **oficiar nuevamente** por secretaria, al Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá, a efecto de que se sirva informar a este despacho judicial, el trámite dado a nuestro oficio No. 553, adjuntando además los folios 444 al 446, del memorial numeral 49, del expediente digital.

Por considerar el despacho la importancia de las valoraciones psicológicas ordenadas y así proferir fallo, cumplido lo anterior junto con sus respectivos informes, el despacho procederá a señalar fecha para audiencia.

Como quiera que, en la visita social realizada por la asistente social adscrita a este despacho judicial, se puede evidenciar que la progenitora garantiza derechos fundamentales de la menor, el despacho se abstiene de realizar pronunciamiento sobre la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, sin embargo se insta a la demandante a efecto de que permita de manera adecuada y precisa, la comunicación de la menor con su progenitor, como quiera que de no hacerlo estaría incumpliendo con el acuerdo conciliatorio pactado.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia única CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad

RADICADO: No. 2022 - 0045

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos el informe de visita social realizado por la asistente social adscrita a este despacho, respecto de los progenitores del menor, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Agréguese a los autos el informe pericial psicológico allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto de los progenitores del menor, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Advierte el despacho que por auto de fecha 27/02/2023, se concedió el beneficio de amparo de pobreza a la demandante, designando a la abogada DEISY MARCELA SÁNCHEZ MURCIA, quien mediante correo electrónico de fecha 13/03/2023, aceptó la designación para lo de su cargo.

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

#### PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA

#### Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

#### Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte al señor **JHON FREDY GALEANO INFANTE**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

**TESTIMONIALES**: Se decreta el testimonio de los señores: **CARLOS MARÍN RUÍZ RUEDA** y **EDWARD ALFONSO FONSECA**, quienes deberán comparecer por intermedio de canal digital previamente autorizado por el despacho, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

#### PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

#### Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

**TESTIMONIALES**: Se decreta el testimonio de los señores: **JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ, PAULA ESTEFANNY SÁNCHEZ DÍAZ**, quienes deberán comparecer por intermedio de canal digital previamente autorizado por el despacho, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

#### Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la señora **LUZ ÁNGELA TORRES HERNÁNDEZ**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto

#### PRUEBA DE OFICIO

#### Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores **JHON FREDY GALEANO INFANTE y LUZ ÁNGELA TORRES HERNÁNDEZ**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 2:00 PM, del día VEINTINUEVE (29), del mes de MAYO DE 2024, para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO).

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Ley 2213 de 2022, artículo 7°).

**NOTA:** Se les informa a los interesados, que se esta a la espera de la <u>puesta en marcha</u>, del juzgado segundo de familia, por lo que es posible que, en el transcurso de unas semanas, se le señale una fecha mas cercana para audiencia y según directriz del juzgado a que le corresponda por reparto el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario



#### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO Divorcio
RADICADO No. 2023-192

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos las comunicaciones y anexos procedentes de la Cámara de Comercio de Bogotá y la Secretaria Movilidad de Chía (Cundinamarca), cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Como quiera que, se encuentra acreditado el embargo del vehículo objeto de cautela dentro del presente asunto, se ordena por Secretaria oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES, para se sirva proceder a LA CAPTURA del vehículo automotor de Placas: KEX425 Clase: AUTOMÓVIL; Modelo: 2012 Marca: RENAUL Color: ROJO PAVOT; Servicio: PARTICULAR Línea: LOGAN FAMILIER. Ofíciese.

Asimismo, y teniendo en cuenta que, la Razón Social BARBER SHOP NNISSI, objeto de cautela dentro del presente asunto, se encuentra debidamente embargada, y de conformidad a lo dispuesto mediante providencia de fecha 21 de marzo del presente año, SEÑÁLESE como fecha y hora el día **VEINTISIETE** (27) DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, A LAS 11:00 AM, a fin de llevar a cabo DILIGENCIA DE SECUESTRO del referido establecimiento de comercio, ubicado en la calle 33 No. 4-106 de esta municipalidad, para lo cual, se DESIGNA como secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, a la empresa TRIUNFO LEGAL S.A.S., quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico triunfolegalsas@gmail.com y teléfono de contacto 6017227731. Comuníquese telegráficamente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



# República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Contesta Derecho de Petición

**CLASE DE PROCESO:** Eiecutivo de Alimentos

**RADICADO:** No. 2018- 320

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad al derecho de petición incoado por el señor EDWIN ALFONSO BOLIVAR MONTOYA, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo. No obstante, lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Atendiendo lo señalado por la memorialista, en primer lugar, se le hace saber que, mediante auto de fecha doce (12) de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo del y retención del 30% del salario, primas, y demás prestaciones sociales que devengue el ejecutado. Dicha orden es comunicada por el Despacho mediante oficio No. 244 del diecinueve (19) de febrero de 2018, siendo la entidad oficiada la encargada de realizar el respectivo descuento y consignarlo al órdenes del Despacho.

Respecto al numeral 2° de las peticiones, se le indica al memorialista que no existe dinero pendiente para ser reembolsado a la parte demandada en atención a las liquidaciones de crédito aportadas por la parte actora y aprobadas por este Despacho. Lo anterior, como quiera que dichos dineros consignados por la entidad pagadora a la cuenta de este Despacho Judicial, han sido entregados solamente a la parte actora hasta cubrir los montos aprobados en referidas liquidaciones de crédito.

Finalmente, y en aras de atender su última petición, se le requiere a efectos de que se sirva presentar la actualización del crédito, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada por este Despacho la cual se aprobó por concepto de cuotas alimentarías y de vestuario hasta mayo de 2023.

**NOTIFIQUESE** 

El Juez.



#### GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.024

Reduced Accomple

El secretario

J.A.C.N.



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Agrega y Requiere Actor CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad

RADICADO: No. 2022 - 1006

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta lo ordenado mediante auto de fecha 17/04/2023, esto es, notificar a los demandados en las diferentes direcciones señaladas, el despacho advierte que se logra acreditar por la actora la entrega de la documental requerida a efecto de tener por notificado al señor **RAÚL ALBERTO MORENO LÓPEZ**, en las direcciones (i) Carrera 186 No. 61- 10, Meicen Bogotá y (ii) Carrera 18 No. 61-10 Bogotá, en consecuencia y de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado al mencionado, quien, dentro del término legal concedido no contesta demanda ni propone excepciones.

El abogado menciona que remite tramite de la parte pasiva, pero se vislumbra por el despacho que no aporta prueba de trámite de notificación del señor ESTEBAN RUIZ RUIZ, en consecuencia, se le requiere para que proceda de conformidad.

Agréguese a los autos la respuesta dada por la entidad de telecomunicación TIGO, sin que se anexe dirección alguna del señor RAÚL ALBERTO MORENO LÓPEZ, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

Hulunuf Access



### República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Resuelve Solicitud
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

**RADICADO:** No. 2016- 325

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se le indica a la apoderada de la parte actora que, si lo desea puede presentar la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada mediante auto calendado doce (12) de septiembre de 2023.

**NOTIFIQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.024

Rudwing Anny for

El secretario

J.A.C.N

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**DECISION** Inadmite demanda

CLASE DE PROCESO Investigación de paternidad - Exoneración de alimentos

**RADICADO** No. 2007-225

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado(a) por el señor MIGUEL ANGEL GOMEZ QUINTERO contra el señor EDUARD FABIAN GOMEZ ROJAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 2-. Acreditar el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. YENNY MARCELA GONZÁLEZ MORENO., para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Corre Traslado Valoración CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos

RADICADO: No. 2022 - 0581

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos el informe de valoración de apoyos allegado por la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, obrante a folios 88 a 106 (#35) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, numeral 6° (Artículo 396 del C.G.P.), se corre traslado del informe de valoración de apoyos por el término de diez (10), a las partes vinculadas en la presente litis.

Una vez se encuentre fenecido el término indicado, ingresen las diligencias al despacho a efecto de señalar fecha para la celebración de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 0524

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 23/05/2023, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Nombra Curador Demandada CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: No. 2022 - 1281

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada quince (15) de mayo de 2023, se designó como curador ad Litem de la menor N.G.A., al abogado CARLOS EDUARDO GARCÍA PIRANEQUE y éste manifiesta estar laborando con contrato de prestación de servicios, el despacho ordena se releve del cargo y en su lugar, se designa como curador ad Litem al abogado DAVID HUMBERTO RONCANCIO, el cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. **Líbrese telegrama.** 

El curador designado cuenta con correo electrónico: <u>roncanciopizaabogados@hotmail.com</u>.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Inventarios y Avalúos

CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2022- 0440

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho, que por auto de fecha 05/12/2022 se tuvo por notificado al asignatario ANTONIO JOSÉ MORENO GONZÁLEZ, en consecuencia, se ordena **DEJAR SIN VALOR y EFECTO** el inciso final del citado auto.

Ahora bien, mediante auto de fecha 27/02/2023, se agregó la escritura pública No. 01911 y 01162, mediante las cuales transfieren a titulo de venta derechos herenciales a titulo universal, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el núm. 1º del articulo 491 del C.G.P., RECONÓZCASE al señor ANTONIO JOSÉ MORENO GONZÁLEZ, en calidad de CESIONARIO DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL, otorgado por los señores EDILBERTO MORENO GONZÁLEZ, JORGE ENRIQUE MORENO GONZÁLEZ y JOSÉ LUIS MORENO GONZÁLEZ, en calidad de hijos del causante JORGE ENRIQUE MORENO FARIETA.

Señálese como fecha y hora, el día <u>VEINTITRÉS (23) DE MAYO DEL AÑO 2024, A LA HORA DE LAS 10:30</u> <u>AM</u>, para llevar a cabo la diligencia de <u>INVENTARIOS y AVALÚOS</u> de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente sucesorio, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (<u>ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>), como también, a todos los interesados en el presente asunto, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

Una vez realizada y aprobada la diligencia de inventarios y avalúos, se ordenará oficiar a la DIAN, atendiendo que dicha entidad solicita se remita la misma.

**NOTA:** Se les informa a los interesados, que se está a la espera de la puesta en marcha del Juzgado Segundo de Familia de este municipio, por lo que es posible que, en el transcurso de unas semanas, se asigne una fecha más cercana y según directriz del juzgado a que le corresponda por reparto.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial

CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: No. 2023 - 0072

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**TÉNGASE NOTIFICADO** al Curador Ad Litem Abogado JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN, en representación de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido CONTESTA DEMANDA.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la <u>HORA DE LAS 2:00 PM, DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024</u>, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la precitada ley.

**NOTA:** Se les informa a los interesados, que se está a la espera de la puesta en marcha del Juzgado Segundo de Familia de este municipio, por lo que es posible que, en el transcurso de unas semanas, se asigne una fecha más cercana y según directriz del juzgado a que le corresponda por reparto.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



#### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO

Confirma resolución Medida de protección

No. 2023-761

Procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo proferido por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el día veintiséis (26) de mayo de 2023, mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 113-2022, incoada por la señora BELEN SARMIENTO RODRIGUEZ contra el señor MANUEL MARIA CAÑON CHAMBUETA.

#### **ANTECEDENTES**

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante Resolución calendada el 31 de mayo de 2022, la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), concedió medida de protección definitiva, en favor de la señora BELEN SARMIENTO RODRIGUEZ y en contra del señor MANUEL MARIA CAÑON CHAMBUETA, ordenando a este, abstenerse de realizar cualquier forma de agresión física, verbal o psicológica, contra la víctima, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

Mediante fallo de fecha 26 de mayo de 2023, la Comisaria de Primera Familia de Soacha (Cundinamarca), declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 113-2022, en contra del señor MANUEL MARIA CAÑON CHAMBUETA, y sancionarlo con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La referida Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

#### **CONSIDERACIONES**

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme los dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, "El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección."

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: "Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita."

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier forma de agresión física, verbal o psicológica, por parte del señor MANUEL MARIA CAÑON CHAMBUETA, hacia la señora BELEN SARMIENTO RODRIGUEZ.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor MANUEL MARIA CAÑON CHAMBUETA, quien tuvo la oportunidad de presentar los descargos, sin embargo, no compareció a la audiencia a la cual fue citado, y en donde se practicaron todas las pruebas y se tomó la correspondiente decisión por parte de la entidad administrativa.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los hechos de violencia verbal y psicológica, realizados por el infractor el señor MANUEL MARIA CAÑON CHAMBUETA, hacia la señora BELEN SARMIENTO RODRIGUEZ, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en la providencia consultada se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE.

**PRIMERO**: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, declaro probado el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 113-2022, e impuso

sanción al señor MANUEL MARIA CAÑON CHAMBUETA, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO**: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Inicial

CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: No. 2022 - 1176

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que por auto de fecha 24/04/2023, se ordeno remitir por secretaria el respectivo link del proceso, a efecto de que una vez se le haya compartido a la apoderada de la pasiva, se procediera a controlar el termino de contestación de la demanda, en su totalidad, es decir, veinte (20) días.

Obra en el proceso constancia de envío por la secretaria de este despacho, el link al correo electrónico <u>satmartin08.abogados@gmail.com</u>, el día 02/05/2023 a la hora de las 8:33, en consecuencia y en virtud a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, el despacho tiene como inicio del término mencionado el día **05/05/2023** y finalizado el día **05/06/2023**, por lo que la contestación de la demanda allegada el día **07/06/2023** a las 16:37, es **EXTEMPORÁNEA**.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la <u>HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024</u>, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

**NOTA:** Se les informa a los interesados, que se está a la espera de la puesta en marcha del Juzgado Segundo de Familia de este municipio, por lo que es posible que, en el transcurso de unas semanas, se asigne una fecha más cercana y según directriz del juzgado a que le corresponda por reparto.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS H<del>ERN</del>ÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Corrige Yerro Auto

CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad

RADICADO: No. 2022 - 1249

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la corrección realizada por este despacho mediante auto de fecha 06/02/2023, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección de la providencia calendada cinco (5) de junio de la presente anualidad, en los siguientes términos:

1. Téngase como nombres y apellidos correctos de la demandada, señora YUDI ANDREA ZORRO LEIVA. En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda – Fija Caución

CLASE DE PROCESO: Unión Marital de hecho

RADICADO: No. 2023 - 0716

Visto el informe secretarial que antecede, la subsanación de demanda en tiempo y por reunirse los requisitos de ley se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida a través de abogada judicial por petición de la señora NANCY CONSUELO DIAZ AGUILAR, en contra del señor NÉSTOR HELY HERNÁNDEZ GARCÍA

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. <u>Notifiquesele al Defensor de Familia</u>, como quiera que se mencionada la existencia de menores.

Notifiquese el presente **AUTO ADMISORIO**, **córrase traslado de la demanda y anexos** para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas**.

Conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (Inscripción de la demanda), previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar solicitada, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de \$56.800.000, la cual deberá prestar la parte interesada.

**RECONÓZCASE** personería a la abogada **FANNY RUTH MARTÍNEZ CUBILLOS**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Demanda – Sin Subsanar

CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: No. 2022 - 1389

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por la señora ANA ROSA REYES CÓRDOBA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores o de conformidad a lo dispuesto para las demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: No Tiene En Cuenta y Requiere CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal

RADICADO: No. 2023 - 0157

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho del trámite de notificación allegado por la actora, dos inconsistencias, (i) el mismo no cuenta con fecha de radicación del mensaje, mediante el cual le está notificando de la existencia del proceso, a efecto de proceder a contabilizar el término de contestación y, (ii) no es cierto lo que usted señala en el whatsapp, al indicar a la demandada: "Si el juzgado le notificara al admitir la demanda", como quiera que dicho trámite es carga de la actora, en consecuencia; sírvase notificar el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, al correo electrónico <a href="Ladytorres578@gmail.com">Ladytorres578@gmail.com</a>, acreditando el respectivo acuse de recibo y por intermedio de empresa postal.

Juez,

GILBERTO VARGAS RERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**DECISION** Ordena oficiar

CLASE DE PROCESO Unión marital de hecho

**RADICADO** No. 2021-127

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, y de conformidad a lo dispuesto mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2023, por Secretaría líbrese oficio con destino a la empresa APOYO JUDICIAL S.A.S., representada legalmente por MIGUEL ANGEL FLOREZ, en su calidad de secuestre, para que sirvan hacer entrega del vehículo de Placa HFX 006, marca KÍA, línea Sportage, color Gris, modelo 2014, a la demandante señora EIDA AMARY BELLO PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.724.370.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Estarse a lo resuelto

Interdicción No. 2016-106

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, toda vez que, para definir el presente asunto, se requiere del informe de valoración de apoyos del señor FABIO ALEXANDER GARAVITO ALBARRACÍN, conforme lo dispone el numeral 2º del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual reza:

"El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.". (Negrilla fuera de texto).

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada
RADICADO: No. 2023 - 0752

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, incoada a través de abogada por petición de los señores EFRAÍN DELGADILLO ÁVILA, MARY LUZ DELGADILLO ÁVILA, JOSÉ RODULFO DELGADILLO ÁVILA, CARLOS EDUARDO DELGADILLO ÁVILA y HERNÁN DELGADILLO ÁVILA, en calidad de hijos del causante, EFRAÍN DELGADILLO TURMA (Q.E.P.D.).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los asignatarios, de conformidad a lo señalado en el numeral 8°, del artículo 489 del C.G.P.
- 2.- Deberá aportar los registros civiles de nacimiento y de defunción de los cónyuges, de conformidad a lo señalado en el numeral 8º, del artículo 489 del C.G.P.
- 3.- Deberá aporta el registro civil de matrimonio de los cónyuges, de conformidad a lo señalado en el numeral 4°, del artículo 489 del C.G.P.
- 4.- Sírvase el actor dar cumplimiento con lo señalado en los numerales 5° y 6°, del artículo 489 del C.G.P., esto es, allegar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, como quiera que la misma es carga de la parte interesada, e inventarios de bienes propios, de la sociedad conyugal, pasivos, etc., atendiendo la naturaleza del proceso. (sucesión con liquidatorio de la sociedad conyugal).
- 5.- Sírvase el actor aclarar el hecho 3º del escrito de la demanda, respecto de los nombres y apellidos de la cónyuge del causante y el numero de hijos que señala.
- 6.- Atendiendo la naturaleza del presente asunto, esto es, Sucesión con <u>Liquidación de Sociedad</u>, sírvase agregar hechos y pretensiones respecto de ésta última.
- 7.-Indique último domicilio del causante de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 488 del C.G.P.
- 8.- Sírvase dar cumplimiento con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, esto es, señalar dirección física y electrónica de los asignatarios.
- 9.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de los interesados aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE	
Juez,	GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Agrega Nueva Dirección - Requiere

CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad

RADICADO: No. 2023 - 0162

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos la nueva dirección de la parte pasiva, a saber, Carrera 4 No. 10 – 75, Conjunto Residencial Santa Cecilia, Torre 7, Apartamento 403, Soacha Cundinamarca, en consecuencia, el despacho la tienen en cuenta para efectos de cualquier tipo de notificación.

Sin embargo, el despacho advierte al actor, que la parte demandada cuenta con correo electrónico, dirección a la cual fue remitido el traslado de la demanda y subsanación, como así se tuvo en cuenta en el auto admisorio de la demanda, en consecuencia y de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, se insta al apoderado actor realizar el mismo trámite para notificar el auto admisorio de la demanda, acreditando el respectivo **ACUSE DE RECIBO**, pero; de preferir notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, deberá acreditar el traslado de la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio, con la respectiva **CERTIFICACIÓN DE ENTREGA** de empresa portal.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS RERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite demanda

CLASE DE PROCESO: Levantamiento Afectación Vivienda Familiar

RADICADO: No. 2023 - 0751

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, incoada a través de abogada, por petición del señor LUIS ALEJANDRO ALFONSO VARGAS, contra la señora LEIDY YARSENIA SAAVEDRA JIMÉNEZ.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá aportar la constancia expedida por el acreedor hipotecario (anotación No. 019) expresando su consentimiento para el levantamiento solemne de la afectación a vivienda familiar, de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 22 de la ley 546 de 1999.
- 2.- De conformidad a lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022, sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).
- 3.- Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (<u>ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). <u>Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.</u>
- 4.-En el acápite de pruebas documentales, numeral 4º, señala conciliación extrajudicial celebrada ante la Policía Nacional. Sírvase aportarla como quiera que no obra dentro de los anexos.
- 5.- Sírvase la profesional del derecho aclarar su dirección electrónica, atendiendo que señala dos (2).

**RECONÓZCASE** personería a la abogada **LAURA VIVIANA TOVAR TRIANA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

RADICADO: No. 2023 - 0229

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**TÉNGASE NOTIFICADA** a la demandada señora **LILIANA TRUJILLO SALINAS**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido NO CONTESTA DEMANDA, NI propone excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM, DEL DÍA VEINTISIETE (27) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES Y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

**NOTA:** Se les informa a los interesados, que se esta a la espera de la puesta en marcha del Juzgado Segundo de Familia de este municipio, por lo que es posible que, en el transcurso de unas semanas, se asigne una fecha más cercana y según directriz del juzgado a que le corresponda por reparto.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 0455

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 23/05/2023, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario



# República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2023 - 710

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora MARIA VITELIA RINCON JIMENEZ en representación de su menor hijo J.S.G.R., contra del señor JAVIER ERNESTO GARZÓN CASTILLO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Adecue los hechos en el sentido de señalar el incremento anual fijado en el acta de conciliación allegada como base de la presente ejecución.
- 2.- Adecue las pretensiones en el sentido de señalar el % que corresponde al incremento fijado en el acta de conciliación, téngase en cuenta que se fijó el incremento conforme el IPC.
- 3- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, <u>valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar</u>. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
- 4.- Allegue evidencias legibles donde se muestre de como obtuvo el correo electrónico de la pasiva (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### **NOTIFIQUESE**

El Juez,



### GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.024

El secretario

J.A.C.N.



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 0456

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 23/05/2023, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 0497

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 23/05/2023, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 0498

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 23/05/2023, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario



### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Niega petición
Amparo de pobreza
No. 2023-626

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por el señor WILFREDY HERNANDEZ BARRIETOS, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha trece (13) de junio del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



### República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto No Accede Solicitud
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

**RADICADO:** No. 2014- 251

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El inciso 2° del artículo 461 del Código General del Proceso, establece: "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Así las cosas, no se accede a la solicitud realizada por el demandado, como quiera que no cumple con lo establecido en la norma referida en párrafo anterior. Por tanto, se requiere a las partes se sirvan presentar la respectiva actualización a la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFIQUESE**

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.024

Reducent Account



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 0502

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 23/05/2023, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 0523

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 23/05/2023, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite demanda

CLASE DE PROCESO: Aumento Cuota Alimentaria

RADICADO: No. 2023 - 0542

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Veintiocho de Familia de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de apoderado judicial, por petición de la señora ALEXANDRA ESCOBAR AGUILAR, contra el señor JULIO CESAR MARTÍNEZ CASALLAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se REQUIERE el estricto cumplimiento al Art. 6°, de la precitada ley, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)
- 2.- Sírvase la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (<u>ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)</u>, la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). <u>Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se <u>adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados</u>.</u>

**RECONÓZCASE** personería al abogado **VÍCTOR MANUEL LANCHEROS GONZÁLEZ,** para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 0559

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 23/05/2023, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 0551

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 23/05/2023, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario



### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Auxilia comisión
Despacho comisorio
No. 2023-764

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita social al hogar del señor JEISSON ALBEIRO RODRÍGUEZ ARTEAGA, ubicado en la Carrera 6 C #17 – 64 Barrio Compartir, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través de la Asistente Social de este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 0558

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 23/05/2023, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario



### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Niega petición
Amparo de pobreza
No. 2023-642

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora SENAIDA LONDOÑO CHARRY, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha trece (13) de junio del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda - Requiere CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad

RADICADO: No. 2023 - 0696

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos legales, se DISPONE:

**ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, incoada a través de apoderada judicial por petición del señor **WALTER STIF ROMERO GARZÓN**, en contra de la señora **KAREN DANIELA ORTIZ HERNÁNDEZ**, en representación del NNA I.M.R.O.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 del ibidem. Notifíquese al Defensor de Familia y Ministerio Público.

Notifiquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el trámite de notificación de la presente providencia mediante correo postal, junto con el <u>acuse de recibo</u>.

Agréguese a los autos el resultado de la prueba de ADN practicada al señor **WALTER STIF ROMERO GARZÓN**, y al menor I.M.R.O, expedida por el Laboratorio de Genética Humana ONAC, la cual se le pone en conocimiento a la parte demandada, quien deberá hacer pronunciamiento de ésta en la contestación de la demanda.

Previo a decretar la suspensión provisional de la obligación alimentaria que recae sobre el señor demandante WALTER STIF ROMERO GARZÓN, identificado con CC No. 1.019.115.424, pactada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Cecilia de La Fuente de Lleras, el despacho **REQUIERE** al actor se sirva aportarla, como quiera que lo que obra en la documental adjunta es la citación para comparecencia y no el acta como tal.

**RECONÓZCASE** personería a la **SOCIEDAD VICTORIA JURÍDICA SAS**, representada legalmente por la abogada **MARÍA ALEJANDRA CORTES RAMÍREZ**, quien funge como representante legal para procesos judiciales, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS RERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite demanda

CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil

RADICADO: No. 2023 - 0699

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la actora subsana en tiempo la demanda, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogada por petición de la señora LUZ MARINA RÁQUIRA JIMÉNEZ, en contra del señor MANUEL ALFREDO MEDELLÍN LÓPEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifiquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

En cuanto a la solicitud de medida de protección señalada en el acápite de (medidas provisionales), este despacho la deniega por improcedente como quiera que, por decretarse dicha medida en una comisaría de este municipio, la víctima no está desprotegida en otro lugar del territorio nacional y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 1º de nuestra constitución política. Po lo anterior, la Fiscalía General de la Nación estaría obligada a actuar por su incumplimiento. En consecuencia, con el fallo de las medidas de protección proferidas, deberá la actora acercarse a la comisaria de familia mas cercana a su residencia, para lo pertinente.

**RECONÓZCASE** personería a la apoderada judicial abogada MARTHA ELIANA CASTAÑEDA ÁLVAREZ, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite Demanda

CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos

RADICADO: No. 2023 - 0709

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través abogado por la señora KATHERINE SÁNCHEZ CASAS, en beneficio de la señora MARÍA VICTORIA CASAS CHÍA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades, teniendo en cuenta que los artículos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, los cuales entraron a regir a partir del 26 de agosto de 2021, tal como se indica en el art 52 del ibidem:

- 1.- Deberá dirigir la <u>demanda</u> contra quien incoa la presente acción, esto es, la persona en estado de discapacidad Sra. MARÍA VICTORIA CASAS CHÍA y su hija JENNIFER CONSTANZA SÁNCHEZ CASAS, como quiera que se trata de un proceso VERBAL SUMARIO.
- 2. Deberá allegar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, por parte de una entidad pública o privada, de conformidad a lo dispuesto en el **art. 38 de la Ley 1996 de 2019**.
- 3. Deberá señalar dirección electrónica y física de las demandadas, de conformidad a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.
- 4-. Con fundamento en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° de la precitada ley, deberá acreditar él envió de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la dirección física o electrónica de la parte demandada (JENNIFER CONSTANZA SÁNCHEZ CASAS y Sra. MARÍA VICTORIA CASAS CHÍA).
- 5.- Sírvase informar o señalar direcciones electrónicas (correo) de los testigos, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.
- 6.- El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RECONÓZCASE** personería al abogado **JUAN CAMILO PAI GÓMEZ** para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISIONSeñala fecha para audienciaCLASE DE PROCESOAdjudicación judicial de apoyos

**RADICADO** No. 2023-446

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio y traslado a las demandadas VERONICA RIOS QUINTERO y CLAUDIA LORENA RIOS QUINTERO, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificadas del auto admisorio del presente proceso, a las demandadas señoras VERONICA RIOS QUINTERO y CLAUDIA LORENA RIOS QUINTERO, quien, dentro del término legal no dieron contestación a la demanda.

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la curadora ad litem Dra. VIVIANA MORENO ALVARADO, en representación del demandado señor RODRIGO RIOS QUINTERO, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Como quiera que, no fue objetado el informe de valoración de apoyos del señor RODRIGO RIOS QUINTERO, el cual fue allegado con la demanda, se ordena tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **DIECISEIS** (16) **DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

#### PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

#### PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, las demandadas señoras VERONICA RIOS QUINTERO y CLAUDIA LORENA RIOS QUINTERO, no dieron contestación a la demanda.

Respecto a la Curadora Ad Litem,

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora MARTHA CECILIA QUINTERO SEPÚLVEDA.

#### PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a las señoras VERONICA RIOS QUINTERO y CLAUDIA LORENA RIOS QUINTERO.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda - Oficiar

CLASE DE PROCESO: Alimentos RADICADO: No. 2023 - 0713

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**ADMÍTASE** la presente demanda de **ALIMENTOS** incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora **DANIELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, en representación de su menor hija M.J.A.G., en contra del señor **JUAN CAMILO ACEVEDO DÍAZ**.

La presente demanda se regirá por el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P., **notifíquese** el presente auto al Agente del Ministerio público y Defensor de familia.

Notifíquese al extremo demandado el presente auto admisorio, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el Juzgado señala como cuota provisional de alimentos a favor de la menor, el 30%, mensual del salario que devenga su progenitor, a partir de la notificación del presente auto, porcentaje que deberá ser descontado al señor JUAN CAMILO ACEVEDO DÍAZ, identificado con CC No. 1.110.492.516, como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia. Líbrese el oficio de conformidad, para que se sirvan descontar y consignar tales sumas de dineros y/o porcentaje, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Depósitos Judiciales de Bogotá, que para el efecto tiene este Juzgado en dicha entidad y a nombre de la demandante señora DANIELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, identificada con CC No. 1.022.401.786 y con referencia a este proceso.

Aunado a lo anterior y como quiera que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, <u>ofíciese</u> a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a efecto de que se sirva informar si el señor demandado **JUAN CAMILO ACEVEDO DÍAZ**, identificado con CC No. 1.110.492.516, es empleado de dicha entidad, se sirva <u>CERTIFICAR</u> el valor devengado mensualmente, si tiene derecho o no a primas y demás emolumentos, haciendo las advertencias de ley. (<u>El incumplimiento lo hará responsable del pago de las sumas de dinero, no descontadas. (Art. 130 C. de I. A., num 1°.). Remítase oficio a los correos electrónicos respectivos.</u>

**RECONÓZCASE** personería a la abogada **MARÍA LUISA SALAMANCA ZAMORA** para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite demanda

CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

RADICADO: No. 2023 - 0735

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora MARÍA EDELMIRA LEÓN, en contra del señor LUIS ALBERTO CALVACHE VARGAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase el apoderado actor, allegar al plenario la prueba documental relacionada, como quiera que, solo allega escrito de demanda.
- 2.- Sírvase el actor, allegar memorial poder, atendiendo que el mismo no se adjunta.
- 3.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...). Subrayado y negrilla fuera de texto.
- 4.- Deberá informar al despacho la dirección electrónica del demandado, en cumplimiento a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, e indicar la manera de como obtuvo dicha información.
- 5.- Deberá informar al despacho la dirección electrónica de TODOS los testigos, en cumplimiento a lo señalado en la Ley 2213 de 2022. e indicar la manera de como obtuvo dicha información.
- 6.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (<u>ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)</u>, la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**DECISION** Releva curador ad litem

CLASE DE PROCESO Sucesión
RADICADO No. 2023-255

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la profesional del derecho Dra. CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA, acredita estar actuado como defensora de oficio en más de cinco procesos, el Despacho procede a relevarla del cargo de curador(a) ad litem del asignatario señor JOSE GILBERTO PEREZ SANCHEZ, y en su lugar se DESIGNA a la Dra. YULI PAOLIN TORRES VIVAS, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico <u>yulitvivas@gmail.com</u> y teléfono de contacto 3102517063. Líbrese Telegrama.

La profesional aquí designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Avoca e Inadmite Demanda CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad

RADICADO: No. 2023 - 0746

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Octavo de Familia de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 22 del C.G.P., se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado por petición del señor YAISON LEANDRO MARTÍNEZ RINCÓN, en contra de la señora NATALIA ISABEL GALINDO CALAO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar nuevo memorial poder, señalando de manera clara y precisa el asunto a incoar atendiendo los hechos y pretensiones de la demanda.
- 2.- Deberá dirigir el memorial poder y la demanda, en contra del presunto padre biológico para integrar el contradictorio, ejercitando en el mismo libelo la acción de investigación de paternidad en contra del presunto padre biológico, indicando el nombre y dirección (física y electrónica) que éste puede ser notificado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 1060 de 2006.
- 3.- Deberá indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad.
- 4.- De no conocer quien pueda ser el padre biológico del menor, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.
- 5.- Deberá informar al despacho, la dirección física (con barrio y ciudad) actual de la demandada y señalar si el menor convive con ella, en caso contrario señale con quien, junto con dirección física y electrónica.
- 6.- Con fundamento en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibidem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de esta y sus anexos a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones, por intermedio de empresa postal que certifique el acuse de recibo.
- 7.- El escrito de subsanación, deberá enviarlo al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS RERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Requiere parte actora Declaración hijo de crianza

No. 2022-1526

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. RICARDO RIVA GUTIERREZ, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante JUDITH MENDOZA MARTINEZ, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación de la demandada MERIDA MENDOZA MARTINEZ, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda

CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso

RADICADO: No. 2023 - 0747

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada a través de abogado por petición del señor HERNANDO ALONSO MEDINA JIMÉNEZ, en contra de la señora MARÍA CLAUDIA FARFÁN FARFÁN.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifiquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a la demandada señora **MARÍA CLAUDIA FARFÁN**, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que la represente. En consecuencia, se ORDENA por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

**RECONÓZCASE** personería al apoderado judicial abogado **LEONARDO ADOLFO BOGOTÁ HERRERA** para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



# República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Tiene en Cuenta Renuncia

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de Alimentos

**RADICADO:** No. 2020- 1

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder (f.159) presentada por el abogado OSCAR JAVIER HERNANDEZ RODRIGUEZ, apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE** 

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.024

Rubery Lawy

El secretario

J.A.C.N



### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO**Estarse a lo resuelto

Medida de protección

No. 2021-085

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el señor OSCAR JAVIER RICO, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha 30 de julio de 2021, toda vez que, la misma se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Asimismo, se le hace saber que, frente al incumplimiento de la cuota alimentaria por parte de la señora ADRIANA PAOLA MUÑOZ GUTIÉRREZ, deberá iniciar el correspondiente tramite judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION

CLASE DE PROCESO

RADICADO

Señala fecha para audiencia
Unión marital de hecho
No. 2021-757

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, pero de la lectura del mismo, advierte el Despacho que, a folio 99 del plenario, obra memorial de fecha 18 de abril del hogaño, mediante la cual se justifica la inasistencia por la referida parte, a la audiencia programada para el mismo día.

Por lo anterior y como quiera que, lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor la providencia fechada el ocho (8) de mayo de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del presente asunto. En consecuencia, se DISPONE:

TÉNGASE justificada la inasistencia por la parte actora, a la audiencia llevada a cabo el pasado 18 de abril.

Por lo anterior, SEÑÁLESE como nueva fecha y hora, el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**DECISION** Admite demanda

**CLASE DE PROCESO** Liquidación de la sociedad conyugal (P.P.)

**RADICADO** No. 2021-1129

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogado(a) por el señor VICTOR ALFONSO NOVOA MARTÍN contra la señora ROSA EMMA MARTÍN MARTÍN.

Dese a la presente demanda, el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifiquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, y como quiera que se acredita el envió de la demanda y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envió al extremo pasivo, de la presente providencia.

RECONOCESE personería a la Dra. MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Señala fecha para prueba de ADN Investigación de paternidad

No.2022-065

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el certificado de inasistencia de la señora DALLANA MICHEL SANCHEZ ROMERO y el NNA D.M.S.R., a la toma de muestras para la prueba de marcadores genéticos de ADN, el día 17 de mayo de 2023, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Por lo anterior, SEÑALESE como nueva fecha y hora para la toma de muestras para la prueba de marcadores genéticos de ADN, a la señora DALLANA MICHEL SANCHEZ ROMERO, el NNA D.M.S.R. y el señor JORGE LEONARDO ESTUPIÑAN BLANCO, el día treinta (30) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM, para lo cual deberán comparecer ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la calle 7 A No. 12 A-51 de Bogotá D.C. Lo anterior, con fin de determinar si el demandante señor JORGE LEONARDO ESTUPIÑAN BLANCO, es el padre bilógico del NNA D.M.S.R. Líbrese oficio junto con el formato único de solicitud (FUS), así como la comunicación telegráfica.

Se advierte a la señora DALLANA MICHEL SANCHEZ ROMERO, que, en caso de renuencia en asistir a la práctica del examen ordenado, el Juzgado hará uso de las facultades conferidas en el inciso primero, numeral segundo del Artículo 386 del C.G.P., en aras de proteger los derechos superiores del menor, procederá a decretar la paternidad alegada por el demandante señor JORGE LEONARDO ESTUPIÑAN BLANCO.

Teniendo en cuenta que, el aquí demandado se encuentra privado de la libertad, se ORDENA por Secretaría, librar oficio con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - LA PICOTA, para que se sirvan trasladar en la fecha, hora y lugar arriba señalados, al señor JORGE LEONARDO ESTUPIÑAN BLANCO, quien se encuentra privado de la libertad en dicha institución, en el Patio 6, Estructura 3, Torre C.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**DECISION** Señala fecha para audiencia

CLASE DE PROCESO Divorcio
RADICADO No. 2023-398

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio y traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor ROLANDO DAVID MESIAS RODRIGUEZ, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda a través de abogada.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTE (20) DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Reconoce personería
CLASE DE PROCESO Custodia y cuidado personal

**RADICADO** No. 2022-912

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONOCESE personería al Dr. GUILLERMO LEON HERRADA POLANIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

**RADICADO:** No. 2023 - 84

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por la señora VIVIANA MARCELA GIL TRIANA en representación de su menor hija I.M.G., contra del señor LUIS ALEXANDER MARTA MOSQUERA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Allegue evidencias legibles donde se muestre de como obtuvo el correo electrónico de la pasiva (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).
- 3.- Sírvase aportar certificados, facturas y/o recibos que soporten el pago relacionado con el concepto de pañales, gastos de jardín, gastos médicos, útiles escolares, gastos de transporte y gastos de onces señalados en las pretensiones 1.1 y 1.3 al 1.9 del escrito de la demanda.
- 4.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, <u>precisando concepto, valor cobrado,</u> <u>incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar.</u> Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,



## GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.024

El secretario

Rudwif Annyfor

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**DECISION** Requiere parte actora

CLASE DE PROCESO Divorcio
RADICADO No. 2023-192

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

No tener en cuenta el trámite de notificación realizado por la parte actora, toda vez que, el numera 3º del artículo 291 del C.G.P., establece que:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."

En caso de marras, el apoderado judicial de la parte actora señalo en citatorio enviado al demando señor JUAN FERNANDO DAVILA TORRES, que debía comparecer ante este Despacho Judicial, "dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5: 00 p.m., con el fin de notificarle el auto de admisión de la demanda...", cuando debió indicar que debía comparecer dentro delos 5 días siguientes a la fecha de entrega del citatorio, por este residir en el municipio de Soacha, conforme lo dispone la referida norma.

Además, el horario de atención al público del Distrito Judicial de Soacha Cundinamarca, es de **7:30 AM A 1:00 PM y de 1:30 PM A 4:00 PM**., según el ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Por lo anterior, se requiere la parte actora para que se sirva realizar nuevamente el trámite de notificación del extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Señala fecha para audiencia
Unión marital de hecho
No. 2023-136

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia del envío del auto admisorio y traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor JHON FREDY GORDILLO PORRAS, quien, dentro del término legal, dio contestación a la demanda a través de abogada.

RECONOCESE personería a la Dra. LEIDY FERNANDA SALGADO BUITRAGO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**DECISION** Señala fecha para audiencia

**CLASE DE PROCESO** Disolución de la unión marital de hecho

**RADICADO** No. 2023-181

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por contestada en tiempo, la presente demanda por el apoderado judicial del extremo pasivo, quien propuso excepciones de mérito, las cuales, fueron descorridas en tiempo por la parte actora.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTE (20) DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**DECISION** Corre traslado

**CLASE DE PROCESO** Adjudicación judicial de apoyos

**RADICADO** No. 2023-257

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia del envío del auto admisorio a los demandados CAMILO BOLÍVAR GÓMEZ y ALBA LUCÍA BOLÍVAR GÓMEZ, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 6º ibidem, TENGASE por notificados del auto admisorio del presente proceso, a los demandados CAMILO BOLÍVAR GÓMEZ y ALBA LUCÍA BOLÍVAR GÓMEZ, quien, dentro del término legal no dieron contestación a la demanda.

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la curadora ad litem Dra. LIZETH NOHELIA BALLESTEROS TORRES, en representación del demandado señor JUAN VICENTE BOLIVAR GOMEZ, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

AGRÉGUESE al expediente el informe de valoración de apoyos del señor JUAN VICENTE BOLIVAR GOMEZ, rendido por la Defensoría Del Pueblo Regional Soacha (Cundinamarca), el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, sobre el informe de valoración de apoyos señalado en el inciso anterior, se corre traslado a los interesados, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**DECISION** Ordena notificación curadora ad litem

CLASE DE PROCESO Unión marital de hecho

**RADICADO** No. 2023-308

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la profesional del derecho designado como curadora ad litem, no acredita estar actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio, se ORDENA por Secretaría notificar el auto admisorio de la demanda a la Dra. CAMILA ANDREA ROJAS ORTEGON. Remítase copia del del referido auto y el correspondiente traslado, para que proceda a dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**DECISION**Concede amparo de pobreza

**CLASE DE PROCESO**RADICADO
Amparo de pobreza
No. 2023-605

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora LUZ DELLY LINARES RANGEL, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, a la señora LUZ DELLY LINARES RANGEL, progenitora de la NNA C.N.L.L., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor DARIO LUNA SERRANO.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Niega petición
Amparo de pobreza
No. 2023-633

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora PAULA ANDREA RESTREPO CAMARGO, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha trece (13) de junio del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**DECISION** Admite demanda

CLASE DE PROCESO Disminución de cuota alimentaria

**RADICADO** No. 2023-637

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado(a) por el señor WILMAR FERNANDO ABRIL COY contra la señora YURY MILENA FIGUEREDO FIGUEREDO, en representación de la NNA I.A.F.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifiquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifiquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, y como quiera que, se acredita el envió de la demanda y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envió al extremo pasivo, de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Niega petición
Amparo de pobreza
No. 2023-641

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora DIANA MILENA MORA, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha trece (13) de junio del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Niega petición
Amparo de pobreza
No. 2023-647

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora JUDY ANDREA FRANCO HERRERA, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha trece (13) de junio del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**DECISION** Rechaza demanda

CLASE DE PROCESO Privación de la patria potestad

**RADICADO** No. 2023-671

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado(a) por la señora JASBLEYDI JANNETH MENDIVELSO VEGA contra el señor MICHAEL SEBASTIAN ACOSTA GUACARI, respecto del NNA T.F.A.M.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Libra Mandamiento de Pago

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de Alimentos

**RADICADO:** No. 2023 - 681

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y <u>430</u> del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por conducto de apoderada, por la señora MARTHA YANET MONROY ALARCON, en representación de su menor hija D.M.C.M., contra el señor LUIS FERNANDO CAPERA DUCUARA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 33.172.738) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, y vestuario; sumas causadas y no pagadas desde Julio de 2007 a mayo de 2023.
- 2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
- 3.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifiquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo291del C.G.P. y S.S.., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se reconoce personería a la Defensora del Pueblo la Dra. CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR en calidad de apoderada de la actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

## NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.024

El secretario

Reduced Accomple

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**DECISION** Termina proceso por desistimiento

CLASE DE PROCESO Divorcio
RADICADO No. 2023-688

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 314 de Código General del Proceso, establece que:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...".

En el caso de marras, no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, y la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, fue presentada en debida forma por la apoderada judicial de la parte actora, por tal motivo, es procedente dar aplicación a la referida norma. En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO**. DECLARAR la TERMINACIÓN por el DESISTIMIENTO solicitado por la parte actora, del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por la señora ANDREA PÁEZ MARIÑO contra el señor SERGIO ANDRÉS MORENO TORRES.

**SEGUNDO**.DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO. SIN codena en costas procesales.

**CUARTO**. ARCHÍVESE las presentes delicias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**DECISION** Admite demanda

CLASE DE PROCESO Divorcio
RADICADO No. 2023-700

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado(a) por el señor NELSON ESCAMILLA FAJARO contra la señora LINA ROSA ROMERO RUEDA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifiquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción. Para lo cual, la parte actora deberá realizarlo conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P., o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**DECISION** Admite demanda

CLASE DE PROCESO Impugnación de paternidad

**RADICADO** No. 2023-705

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado(a) por el señor BRAYAN ESTEBAN TORRES RIOS contra la señora NAYIBE ESNEY JAIMES SABOGAL, en representación de la NNA I.T.J.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 386, ibidem.

Notifiquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifiquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, y como quiera que se acredita el envió de la demanda, y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envió al extremo pasivo, de la presente providencia.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta el resultado de la prueba de marcadores genéticos de ADN, practicada a las partes, ante el LABORATORIO CLÍNICO COLCAN, se ordena agregar al expediente dicho resultado y póngase en conocimiento a la parte demandada para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

RECONOCESE personería a la Dra. EVELYN CAROLINA AVENDAÑO CASTRO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:

CLASE DE PROCESO:

Auto Inadmite Demanda

Ejecutivo de Alimentos

**RADICADO:** No. 2023 - 711

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora LEIDY JOHANA ORTIZ CRESPO en representación de su menor hija A.S.M.O., contra del señor FABIAN CAMILO MESA TRUJILLO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Adecue los hechos en el sentido de señalar de manera correcta el incremento anual fijado en el acta de conciliación allegada como base de la presente ejecución.
- 2.- Adecue las pretensiones en el sentido de señalar de manera correcta el incremento fijado en el acta de conciliación, téngase en cuenta que se fijó el incremento conforme el salario minino legal y no el IPC como se informó.
- 3- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, <u>valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar</u>. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE** 

El Juez.



## GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.024

El secretario



Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2023 - 715

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora KATERIN YORELI GOMEZ CASTILLO en representación de su menor hijo J.M.M.G., contra del señor ARNALDO ANTONIO MARTINEZ PALOMINO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro, así como la dirección de correo electrónico del apoderado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P., así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, <u>valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar</u>. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.024

El secretario



Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

**RADICADO:** No. 2023 - 719

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora BLANCA NUBIA ROJAS QUINTERO en representación de su menor hija V.A.R., contra del señor ESTEBAN DE JESUS AVILA SALINAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro, así como la dirección de correo electrónico del apoderado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P., así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro, así como la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; o efectúe su derecho de postulación para actuar en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez.



## GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.024

El secretario

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION A
CLASE DE PROCESO M
RADICADO N

Admite recurso de apelación Medida de protección

No. 2023-723

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ FERNANDEZ, en contra de la Resolución calendada el día veinticinco (25) de mayo de 2023, proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 176-2023, incoada por la señora AURORA CASTILLO FLOREZ contra el referido señor.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2023 - 727

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora DEISY ALEXANDRA RAMIREZ BOBADILLA en representación de su menor hijo G.A.J.R., contra del señor JERSON ANDREY JARAMILLO RAMIREZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Allegue evidencias legibles donde se muestre de como obtuvo el correo electrónico de la pasiva (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).
- 3.- Sírvase aportar certificados, facturas y/o recibos que soporten el pago relacionado con el concepto gastos de estudio señalados en la pretensión vigésimo noveno del escrito de la demanda.
- 4.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, <u>precisando concepto, valor cobrado,</u> <u>incremento aplicado</u>, <u>abonos si los hay</u>, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE** 

El Juez,



## GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.024

El secretario

Rudwif Annyfor



Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

**RADICADO:** No. 2023 - 728

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora YENNY CAROLINA VASQUEZ DIAZ en representación de su menor hija M.C.M.V., contra del señor WILMAN ANDRES MONGUI RIAÑO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Señale el incremento causado en las cuotas alimentarias y de vestuario según la fijación establecida en la sentencia aportada como titulo base de la presente ejecución.
- 3.- Allegue evidencias legibles donde se muestre de como obtuvo el correo electrónico de la pasiva (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE** 

El Juez.



## GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.024

Ruleing Annigh

El secretario



Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2023 - 730

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora NERLY CECILIA PINEDA ORTEGA en representación de su menor hija E.G.P., contra del señor DICKSON JAVIER GASPAR HERNANDEZ.

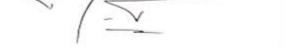
De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Acerque prueba de envío del escrito de demanda y sus anexos en la a la dirección física o electrónica del ejecutado, lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares (inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.).
- 3.- Arrime acta de conciliación de alimentos completa, tenga en cuenta que el acta allegada no se expresa la obligación alimentaria cobrada, es decir, alimentos, educación y salud.
- 4.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, <u>valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar</u>. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE** 

El Juez,



## GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.024

El secretario

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO**Requiere interesada

Amparo de pobreza

No. 2023-732

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora YESICA CAROLINA BELLO DIAZ, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar:

- Allegar copia del registro civil de nacimiento de YESICA CAROLINA BELLO DIAZ y CARLOS ALBERTO ASPRILLA.
- La dirección del domicilio actual del señor CARLOS ALBERTO ASPRILLA.
- El acta de no conciliación de la unión marital de hecho, como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022, el cual reza:

"En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el artículo 69 de la misma norma, establece que:

"La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
- 2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias...
- 3. **Declaración de la unión marital de hecho**, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial." (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Niega petición
Amparo de pobreza
No. 2023-733

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la solicitud elevada por la señora HEIDY CATERINE MORENO VALLES, toda vez que, mediante providencia de fecha 24 de abril del presente año, le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza, dentro de la petición No. 2023-375.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



# República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2023 - 734

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora CLAUDIA PAOLA LOPEZ MARTINEZ en representación de su menor hijo T.V.L., contra del señor LUIS ENRIQUE VANEGAS GUTIERREZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Allegue prueba de envío del escrito de demanda y sus anexos en la a la dirección física o electrónica del ejecutado, lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares (inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.).
- 3.- Informe al Despacho la forma como obtuvo la cuenta correo electrónico del demandante, alléguese las evidencias correspondientes (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).
- 4.- Acerque acta de conciliación de alimentos completa, tenga en cuenta que el acta allegada no se expresa la obligación alimentaria cobrada.
- 5.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, <u>valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar</u>. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

# **NOTIFIQUESE**

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.024

El secretario

J.A.C.N.



# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**DECISION** Avoca conocimiento

**CLASE DE PROCESO** Restablecimiento de derechos

**RADICADO** No. 2023-748

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE

El artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, establece que "...la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña o adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar."

En caso de marras, se evidencia que la entidad administrativa tuvo conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos de la NNA M.A.CH.M., el día 31 de enero de 2022, y hasta le fecha se ha resuelto la situación jurídica de la misma, por lo tanto, dicha entidad perdió competencia para seguir conociendo del presente proceso.

Por lo anterior, se avocará el conocimiento de las presentes diligencias, ordenado lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO**. AVOCAR el conocimiento del presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la NNA M.A.CH.M., conforme al Auto de Apertura mediante auto del 2 de febrero de 2022, iniciado por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por pérdida de competencia.

**SEGUNDO**. ORDENAR la notificación de esta providencia por el medio más expedito, a los progenitores de la NNA, señores GERMAN CHIQUITO ROJAS y NOHEMI MANRIQUE HORMIGA.

**TERCERO**. CORRER TRASLADO de las pruebas recaudadas por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., como son, los Informes rendidos por el equipo interdisciplinario del referido Centro Zonal, entre otros.

**CUARTO**. Compúlsese copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, al Defensor de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., Dra. EDELMIRA ORTEGA GELVEZ, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los Derechos de la NNA M.A.CH.M., de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Ofíciese. la siguiente prueba:

**QUINTO**. Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



# República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:Auto Inadmite DemandaCLASE DE PROCESO:Ejecutivo de Alimentos

**RADICADO:** No. 2023 - 768

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora MARIA ANGELICA NIÑO SANCHEZ en representación de los menores H.A.U.N. y M.A.U.N., contra del señor FRANZ HAROLD USECHE LAVERDE.

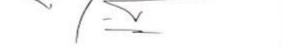
De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Informe la forma como la obtuvo el correo electrónico del demandado y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8° de la Ley 2213 de 2022)
- 2.- Allegue poder que cumpla con los requisitos reglados en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, con la sola antefirma, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; téngase en cuenta que el correo aportado no señala que se confiere poder ni tampoco se muestra el correo electrónico del abogado.
- 3- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, <u>valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar</u>. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
- 4.- Adecue las pretensiones en el sentido de adecuar el incremento fijado en el acta de conciliación allegado como título base de la presente acción.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE** 

El Juez,



# GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.024

El secretario

J.A.C.N.



# República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:

CLASE DE PROCESO:

Auto Inadmite Demanda

Ejecutivo de Alimentos

**RADICADO:** No. 2023 - 754

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora BIBIANA MARGARITA LANDAZABAL ROMERO en calidad de abuela y en representación de la menor M.F.R.L., contra del señor JAIME ROJAS GARZON.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, <u>valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar</u>. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
- 3.- Informe al Despacho la dirección de correo electrónico del ejecutado, igualmente, la forma como se obtuvo la misma, para tal fin alléguese las evidencias correspondientes, en el evento de desconocer la misma realice las manifestaciones a que haya lugar (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE** 

El Juez.



# GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.024

El secretario

J.A.C.N.

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Requiere interesado(a)
CLASE DE PROCESO Amparo de pobreza
RADICADO No. 2023-755

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora FRANZIA YOHANNA VILLARRAGA PARRA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Allegar certificación expedida por la EPS, en la cual se indique que la señora MARÍA ALEXANDRA GALINDO ZAMORA, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, además, que se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal.
- Indicar la dirección del domicilio actual de señora MARÍA ALEXANDRA GALINDO ZAMORA.

#### **NOTIFÍQUESE**

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Requiere interesado(a) Amparo de pobreza No. 2023-756

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora DIANA CAROLINA FLORIAN BARRETO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Allegar copia del registro civil de nacimiento del NNA e indicar la dirección del domicilio actual del mismo.
- Allegar copia del acta de no conciliación de **regulación de la cuota alimentaria**, como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022, el cual reza:

"En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el artículo 69 de la misma norma, establece que:

"La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
- 2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias...
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial." (Negrilla fuera de texto).

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Admite recurso de apelación
CLASE DE PROCESO Medida de protección
RADICADO No. 2023-759

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por el señor DIDIER CEBALLOS GIRALDO, en contra de la Resolución calendada el día veintidós (22) de marzo de 2023, proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 176-2023, incoada por la señora LIDNY LORELY SALDAÑA contra el referido señor.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Auxilia comisión
Despacho comisorio
No. 2023-762

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE VILLETA (CUNDINAMARCA). En consecuencia, se ORDENA a través de la Asistente Social de este Juzgado, realizar el informe de valoración de apoyos de la señora MARIELA HERNANDEZ.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Inadmite demanda Unión marital de hecho

No. 2023-766

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado(a) por la señora YEIMI MARIA ALVAREZ ORTIZ contra el señor JOHN ALEXANDER ALONSO ULLOA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Acreditar el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. ALVARO AUGUSTO SANCHEZ ROZO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**DECISION** Rechaza demanda por competencia

CLASE DE PROCESO Autorización para levantar el patrimonio de familia

**RADICADO** No. 2023-767

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 22 del Código general del Proceso, establece en su numeral 13º que:

"En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

- a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción\* y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.
- b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.
- c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.". (Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, advierte el Despacho que, los que promueven la presente demanda, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, la competencia radicaría en el Juez de familia de la referida ciudad. En consecuencia, y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA, incoada a través de abogado(a) por los señores DAVID ALEJANDRO PARDO UMAÑA y ÁNGELA VIVIANA RODRÍGUEZ GARZÓN, por carecer este Juzgado de competencia, en razón al territorio.

**SEGUNDO**. REMITIR las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Bogotá D.C., que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**DECISION** Inadmite demanda

CLASE DE PROCESO Suspensión de la patria potestad

**RADICADO** No. 2023-771

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado(a) por la señora NATALY SEGURA GUACARÉ contra el señor JONATHAN CAMILO RUIZ RINCÓN, respecto del NNA D.C.R.S.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Acreditar el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual reza en su inciso quinto que:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.". (Negrilla fuera de texto).

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. ARLEY HORTA SOLANO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.



# República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

**RADICADO:** No. 2023 - 772

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora EMILCE PIAMBA CHIMONJA en representación de los menores PAULA ANDREA RUIZ PIAMBA y SAMUEL STEVEN RUIZ PIAMBA, contra del señor DUVAN ESTEBAN RUIZ QUINTERO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase allegar certificados, facturas y/o recibos que soporten el pago relacionado con el concepto del 50% cuidado de menores señalados en las pretensiones 4.1 al 4.21 del escrito de la demanda.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.024

El secretario

J.A.C.N.



# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**DECISION** Inadmite demanda

**CLASE DE PROCESO**Aumento de cuota alimentaria

**RADICADO** No. 2023-774

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado(a) por la señora ALEXIS ALEJANDRA ROJAS BONILLA, en representación de la NNA X. F.G.R. contra el señor JARON ESTEBAN GAMBOA VIVEROS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1- Allegar el acta de no conciliación del AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022, el cual reza:

"En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el artículo 69 de la misma norma, establece que:

"La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
- ..." (Negrilla fuera de texto).
- 2.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Acreditar el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.

FI Secretario



# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Inadmite demanda Unión marital de hecho

No. 2023-777

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado(a) por el señor DYLLAN STEWEN MARTINEZ ALONSO contra la señora MESKEREM HAILE GEBRE y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE ALVARO MARTINEZ BARRERA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar nuevo memorial poder y dirigir la demanda también, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE ALVARO MARTINEZ BARRERA, para efecto de integrar la litis en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.
- 2.- Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica de la demandada señora MESKEREM HAILE GEBRE, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Indicar el valor estimado de las pretensiones de la demanda.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 024.